

SENTENCIA N° 61 /18

Expte. N° 576/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 21 días del mes de Marzo de 2018, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado como **NIKE ARGENTINA S.R.L. S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 576/926/2017, Expte. N° 4.613/1.036/N/2016 (DGR) y,

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: CPN. Jorge Gustavo Jiménez. -

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° 493/17; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

El CPN. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Que a fs. 303/311 del Expte. N° 4.613/1.036/N/2016 el contribuyente NIKE ARGENTINA S.R.L. interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 493/17 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, de fecha 23/06/2017 obrante a fs. 300 del citado expediente. En ellas se resuelve: **NO HACER LUGAR** a la presentación efectuada por la firma respecto del pedido de repetición efectuado por la misma.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II.- El contribuyente en su Recurso expone los antecedentes del caso y hace una breve introducción de los argumentos brindados por la Sociedad ante la DGR. Manifiesta que la Resolución recurrida es arbitraria por su excesivo rigorismo formal por haber renunciado a la verdad objetiva jurídica de los hechos, apegándose al texto literal de la RG 90/16 que manifiesta que el saldo a favor solicitado en repetición debe ser desafectado de la DDJJ del anticipo del gravamen correspondiente al mes inmediato anterior a la presentación del pedido

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL

y en este caso el contribuyente efectuó dicho procedimiento los primeros días del mismo mes en que realizó dicho pedido.

Agrega que la RG 90/16 contradice el principio de legalidad ya que no existe norma alguna en el Código Fiscal de la Provincia de Tucumán que sustente el criterio de la DGR. Cita jurisprudencia de la CSJN y ofrece prueba documental.

III.- Que a fs. 1/2 del expediente N° 576/926/2017 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso.

Manifiesta que teniendo en cuenta que Nike Argentina S.R.L. no efectuó la desafectación en la declaración jurada correspondiente al último periodo mensual inmediato anterior al de la fecha de presentación de la solicitud conforme a lo establecido por el artículo 5 de la RG N° 90/16, dando lugar su incumplimiento al rechazo de las actuaciones.

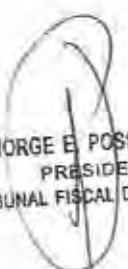
Agrega que la Resolución N° 493/17 constituye un acto administrativo válido y dictado de conformidad a lo establecido por el artículo 43 de la Ley N° 4537.

IV.- A fs. 9/10 del Expte. N° 576/926/2017 obra Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 493/17 resulta ajustada a derecho.

La firma Nike Argentina S.R.L. realizó ante la Dirección General de Rentas de Tucumán el 21/12/16 un pedido de repetición de \$1.436.844,33 (Pesos un millón cuatrocientos treinta y seis mil ochocientos cuarenta y cuatro con 33/100).

Cabe aclarar que a la fecha del trámite de dicha solicitud se encontraba vigente la RG N° 90/16 de la DGR. La misma establece en su art. 5 cuarto párrafo: *"Asimismo, al momento de solicitar la devolución, el contribuyente deberá acreditar que ha procedido a desafectar el importe solicitado en devolución del saldo favorable del impuesto de la declaración jurada del anticipo del gravamen que se trate, correspondiente al último periodo mensual inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud. A tal efecto deberá rectificar la citada"*



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

declaración jurada detrayendo el referido informe, y acompañar copia de la respectiva declaración jurada rectificativa. (...)"

Del análisis del expediente de marras y según informe de la DGR obrante a fs. 292 se pudo constatar que el contribuyente procedió a desafectar el importe solicitado en devolución de la siguiente manera:

- En rectificativa del anticipo 1/2012 de fecha 6/12/16 desafecto la suma de \$420.835,57 (Pesos cuatrocientos veinte mil ochocientos treinta y cinco con 57/100)
- En rectificativa del anticipo 1/2013 de fecha 26/01/2017 la suma de \$1.016.008,76 (Pesos un millón dieciséis mil ocho con 8/100)

En consecuencia se observa que el contribuyente no efectuó la desafectación en la declaración jurada correspondiente al último periodo mensual inmediato anterior al de la fecha de presentación de la solicitud, conforme lo requerido por el artículo citado precedentemente tal como lo establece la normativa vigente aplicable al presente caso. Por el contrario, las desafectaciones de los saldos a favor fueron efectuadas en el mismo mes que efectuó el pedido y en el inmediato posterior, respectivamente.

A mayor abundamiento el artículo 6 de la citada RG 90/16 establece entre otros que este incumplimiento dará lugar sin más trámite al rechazo de las actuaciones correspondientes a la solicitud presentada.

El fundamento de dicha obligación formal se sustenta en la función cancelatoria que posee dicho saldo a favor del contribuyente contra los saldos a pagar que pudieren surgir en periodos posteriores. Ello para evitar que por un lado se esté tramitando la devolución y paralelamente pudiere llegar a ser utilizado para cancelar impuesto determinado de periodos posteriores, en una clara duplicación

de beneficios indebidos a favor del contribuyente.

Por las consideraciones expuestas corresponde No hacer Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente NIKE ARGENTINA S.R.L en contra de la Resolución N° 493/17, de fecha 23/06/2017.

Así lo propongo.

El señor vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.-

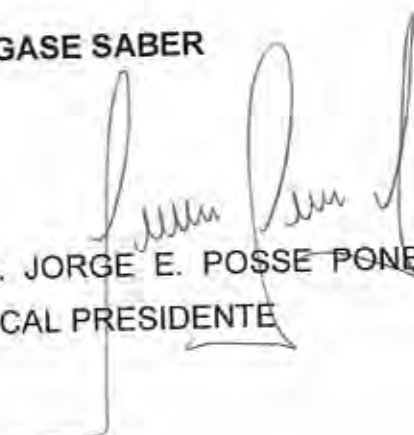
Existiendo mayoría de votos suficiente para el dictado de la presente,


**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1. **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente NIKE ARGENTINA S.R.L en contra de la Resolución N° 493/17, de fecha 23/06/2017.
2. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-


G.R.G.

HAGASE SABER


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCA

ANTE MI


DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA